

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE PROTECCION A NO FUMADORES

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Guadalajara, Jalisco, 8 ocho de febrero del año
2001 dos mil uno.

Con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracciones XIX y XX, 13 apartado B fracción I y 188 fracción II de la Ley General de Salud; 36, 38, 46 y 50 fracciones VIII, XX y XXIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 6°, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones XX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 3°, 4° fracción I y 128 de la Ley Estatal de Salud, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a la protección de la salud y dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

II. Que el artículo 13 apartado B) fracción I de la Ley General de Salud relacionado con el 3° fracciones XIX y XX del mismo ordenamiento, establece que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, operar, supervisar y evaluar la prestación del servicio de prevención de adicciones.

III. Que el artículo 50 fracción VIII de la Constitución Política del Estado, estipula, que le compete al Gobernador del Estado expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en su esfera administrativa la exacta observancia de las leyes.

IV. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 22, establece las atribuciones específicas que le corresponden a este Poder, entre las que enuncia el apoyo, control y vigilancia en la prestación de los servicios de salud y bienestar social.

V. Que la Ley General de Salud dispone, en el artículo 188 fracción II, que la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluirá la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos y la prohibición de fumar en el interior de los edificios públicos.

VI. Que el artículo 128 de la Ley Estatal de Salud, determina que el Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución del programa contra el tabaquismo, en los términos y acciones que señalan los artículos 188 y 190 de la Ley General de Salud y que dicha coordinación comprenderá, entre otras acciones, la prohibición de fumar en lugares cerrados dentro de los edificios públicos, con excepción de las áreas restringidas reservadas Para tal fin.

VII. Que el tabaquismo es un problema de salud pública reconocido por la Organización Mundial de la Salud que en México reporta un índice de 122 fallecimientos por día y en esta entidad federativa, la morbilidad asociada a tumores malignos, ocupa el segundo lugar nacional.

Que el Ejecutivo a mi cargo, consciente de la necesidad de cuidar la salud de los no fumadores que se ven expuestos a la inhalación involuntaria del humo proveniente de la combustión de tabaco, ha tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Protección a No Fumadores, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras; de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas y presentaciones, en todos los lugares a los que se refiere este ordenamiento.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

I. Autoridades Sanitarias: Las señaladas por el artículo 4° de la Ley Estatal de Salud y la coadyuvante conforme al artículo 3° fracción I de la Ley de creación del organismo denominado Servicios de Salud Jalisco;

II. Ley: La Ley Estatal de Salud;

III. Locales: Los establecimientos y sus instalaciones, dependencias y anexos, fijos o móviles, a los cuales tenga acceso el público y que por sus condiciones de ventilación impidan la renovación y libre circulación del aire.

Para los efectos de este Reglamento se considerará que existen condiciones que impiden la renovación y libre circulación del aire en los locales en los que exista ventilación artificial;

IV. Reglamento: El presente Reglamento;

V. Salario: El salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se cometa la infracción;

VI. Secretaria: La Secretaria de Salud Jalisco; y

VII. Vehículos: Los vehículos automotores terrestres que den servicio al público y sean materia de competencia estatal.

Artículo 3.- El presente Reglamento es aplicable en todo el territorio del Estado de Jalisco y su vigilancia corresponde a las autoridades sanitarias.

La comunidad podrá participar en la vigilancia de este Reglamento y en la promoción de estilos de vida saludables conforme a las disposiciones de la Ley.

CAPÍTULO II De las Prohibiciones

Artículo 4.- Son lugares en los que está prohibido fumar, los siguientes:

I. Cines, teatros y auditorios techados, con excepción de los vestíbulos y recepciones;

II. Unidades de salud, con excepción de las salas de espera para fumadores y las secciones

reservadas de las cafeterías, delimitadas en los términos de este Reglamento;

III. Los vehículos a los que hace referencia el artículo 2° de este Reglamento, con excepción del servicio de taxi;

IV. Oficinas públicas estatales y municipales a las que tenga acceso el público en general;

V. Tiendas de autoservicio y áreas de atención al público en establecimientos empresariales;

VI. Escuelas de educación especial, preescolar, primaria y secundaria, con excepción de oficinas, patios exteriores y las secciones reservadas de los salones destinados a maestros, delimitadas en los términos de este Reglamento;

VII. Establecimientos de educación media y superior, con excepción de patios y secciones reservadas de las cafeterías, delimitadas en los términos de este Reglamento;

VIII. Establecimientos donde se expendan alimentos y bebidas al público que cuenten con menos de ocho mesas disponibles; y

IX. En general, todos los lugares análogos a los anteriores del sector público o privado.

Artículo 5.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales y vehículos a que se refiere el artículo precedente, deberán fijar de forma visible, clara y precisa la señalización que permita conocer a los usuarios la prohibición existente.

En el caso del servicio de taxi, será facultativo para el conductor de la unidad, determinar la prohibición mediante la señalización correspondiente en el vehículo automotor.

CAPÍTULO III De las Secciones Reservadas en Locales

Artículo 6.- En los locales en que se expendan al público alimentos para su consumo y que cuenten con más de ocho mesas disponibles, los propietarios, poseedores, administradores o responsables de la negociación, deberán delimitar secciones amplias y ventiladas reservadas para los fumadores.

Artículo 7.- En las unidades de salud con servicio de hospitalización de los sectores público, social y privado, deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Artículo 8.- La delimitación de secciones reservadas en los locales, deberá realizarse mediante señalización clara, visible y precisa que permita a los usuarios reconocerla.

Los propietarios, poseedores o responsables de locales, verificarán que los usuarios fumadores se abstengan de hacerlo en las secciones reservadas a los no fumadores.

En caso de negativa o resistencia de los usuarios a cambiarse de área, los poseedores o responsables, podrán solicitar el auxilio de la autoridad a efecto de que el infractor desocupe la sección reservada a los no fumadores.

CAPÍTULO IV De la Divulgación, Concienciación y Promoción

Artículo 9.- Para los efectos de proteger y promover la salud de la población jalisciense, las autoridades sanitarias, en la esfera de su competencia, estarán obligadas a:

I. Realizar labores de difusión, concienciación y sensibilización en los miembros de la sociedad sobre la importancia de mantener hábitos y estilos de vida saludables, alejados de cualquier conducta adictiva; y

II. Promover dentro de las oficinas de gobierno, que no sean de acceso al público, el establecimiento de secciones reservadas en los términos del presente Reglamento.

Artículo 10.- Los miembros de la sociedad podrán participar activamente en la promoción y cuidado de su salud mediante las siguientes acciones:

I. Denunciar ante la autoridad sanitaria competente el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;

II. Solicitar ante la autoridad educativa el cumplimiento efectivo de las normas contenidas en el presente Reglamento dentro de los planteles educativos; y

III. Promover en la población el compromiso de no fumar en el hogar.

Artículo 11.- Las autoridades educativas locales, en coordinación con las autoridades sanitarias, implementarán programas de educación para la salud, preferentemente para los niveles de educación primaria y secundaria, en los que se alerte sobre los riesgos que conlleva el tabaquismo activo y pasivo.

CAPÍTULO V De la Vigilancia

Artículo 12.- La vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se realizará conforme a los siguientes lineamientos:

I. La Secretaría determinará, mediante Acuerdo, cuáles establecimientos se sujetarán a la vigilancia directa de la autoridad sanitaria estatal y cuáles a la municipal;

II. La Secretaría y su coadyuvante, por conducto de la Dirección General de Regulación Sanitaria y sus coordinaciones regionales, realizará las visitas de verificación que le correspondan conforme al Acuerdo indicado en la fracción anterior; y

III. Los gobiernos municipales podrán realizar las visitas de verificación de los establecimientos que determine el acuerdo secretarial respectivo, previa la suscripción del Acuerdo de Coordinación con la Secretaría.

Artículo 13.- Las visitas de verificación se realizarán conforme al procedimiento descrito en la Ley.

Artículo 14.- Los encargados o responsables de las diferentes áreas de las dependencias estatales y municipales fungirán como coadyuvantes de la autoridad sanitaria en lo referente a este Reglamento y tendrán a su cargo, las siguientes funciones:

I. Delimitar las secciones reservadas a las que se refiere este Reglamento;

II. Establecer los sitios en que se fijarán los señalamientos a que alude el artículo 5° de este Reglamento; y

III. Sensibilizar y concienciar al personal y usuarios, a efecto de que se abstengan de fumar en lugares prohibidos.

Artículo 15.- Los servidores públicos a los que hace referencia el artículo precedente, tendrán la facultad de denunciar ante las autoridades sanitarias las contravenciones a este Reglamento.

CAPÍTULO VI
De las Sanciones y Medidas de Seguridad

Artículo 16.- La violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dará lugar a las sanciones y medidas de seguridad previstas en la Ley.

Artículo 17.- El procedimiento para la imposición de sanciones y medidas de seguridad, respetará la garantía de audiencia y defensa de los ciudadanos y será realizado conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 18.- Se sancionará con multa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, a quien incurra en los siguientes supuestos:

I. Fumar en los lugares prohibidos determinados por este Reglamento;

II. A los propietarios, poseedores o responsables de locales o vehículos que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 5 y 8 de este Reglamento; y

III. A los propietarios, poseedores o responsables de locales que permitan la permanencia de usuarios fumadores en las áreas de no fumadores, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Como medida de seguridad, la autoridad sanitaria correspondiente podrá ordenar la suspensión de trabajos y servicios en los locales que no cumplan con el establecimiento de secciones reservadas para los fumadores, en los términos del artículo 6 del presente Reglamento y de conformidad con los lineamientos que marca la Ley.

Artículo 20.- Contra actos o resoluciones dictados por las autoridades sanitarias con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los medios de defensa que marca la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Así lo acordó el C. Gobernador Constitucional del Estado, ante los CC. Secretario General de Gobierno y Secretario de Salud, quienes autorizan y dan fe.

ATENTAMENTE
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
ING. ALBERTO CARDENAS JIMÉNEZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. MAURICIO LIMÓN AGUIRRE

EL SECRETARIO DE SALUD
DR. CRISTÓBAL RUIZ GAYTÁN

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE
PROTECCION A NO FUMADORES**

EXPEDICIÓN: 8 DE FEBRERO DE 2001.

PUBLICACIÓN: 13 DE MARZO DE 2001. SECCIÓN XV.

VIGENCIA: 14 DE MARZO DE 2001.